



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/010/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 1 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “SOMOS QUINTANA
ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO, ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del juicio de nulidad JUN/010/2016, interpuesto por el partido político Acción Nacional¹, ante el Consejo Distrital 1² del Instituto Electoral de Quintana Roo³, en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

¹ En adelante PAN.

² En adelante consejo distrital.

³ En adelante Instituto.

A. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

B. Cómputo municipal. El doce de junio, el consejo distrital celebró sesión permanente de cómputo distrital para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, obteniéndose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 	5 705	CINCO MIL SETECIENTOS CINCO
	6 421	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1 097	UN MIL NOVENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTACION TOTAL	14 449	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

⁴ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



C. Validez de la elección y entrega de constancia. El día doce de junio, al finalizar el cómputo, el consejo distrital declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas.

II. Juicio de nulidad. Con fecha dieciséis de junio, el PAN interpuso juicio de nulidad ante el consejo distrital; en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

a. Terceros interesados. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, expedida por el vocal secretario del consejo distrital, dentro del expediente IEQROO/CD1/JN/001/16, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentó con tal carácter la coalición “Somos Quintana Roo”.

b. Informe circunstanciado. Con fecha veinte de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; mismo que fue signado por la consejera presidenta del consejo distrital.

III. Turno. El veintiuno de junio, por acuerdo del magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente registrándose bajo el número JUN/010/2016 y se turnó el expediente a su ponencia, para realizar la instrucción de referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

IV. Requerimiento. Con fecha veintidós de junio, por acuerdo del magistrado presidente, instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

V. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veintisiete de junio, por acuerdo del magistrado presidente, instructor en la presente causa, se tuvo al

⁵ En adelante Ley de medios.



secretario general del Instituto dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

VI. Requerimiento. El mismo veintisiete de junio, por acuerdo del magistrado presidente, instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral⁶, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

VII. Cumplimiento de requerimiento. En fecha veintidós de julio, por acuerdo del magistrado presidente, quien instruye la presente causa, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

VIII. Requerimiento. El veinticinco de julio, por acuerdo del magistrado presidente, instructor en la presente causa, se ordenó requerir al INE, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

IX. Cumplimiento de requerimiento. En fecha veintisiete de julio, por acuerdo del magistrado presidente, quien instruye la presente causa, se tuvo por cumplimentado, en tiempo y forma, el requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

X. Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios, con fecha tres de agosto, se emitió el auto de admisión del presente juicio de nulidad.

XI. Cierre de instrucción. En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio

⁶ En adelante INE.



de nulidad promovido en contra de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 83, 86 y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. En el caso, se advierte que la pretensión de la impetrante consiste esencialmente en que se declare la nulidad de las casillas precisadas en el cuerpo de su demanda y como consecuencia, se revoque el cómputo distrital de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y entrega de las constancias de mayoría realizada en favor de la planilla postulada por coalición “Somos Quintana Roo”; y se otorguen las mismas a la candidata de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”.

Su causa de pedir radica en que en diversas casillas del municipio se actualizan los supuestos de nulidad previstos en las fracciones IV y X del artículo 82 de la Ley de medios, consistentes en que la mesas directivas de casilla fueron conformadas por personas no autorizadas por la ley y que los funcionarios de casilla son servidores públicos de confianza en la administración pública municipal, quienes ejercieron presión sobre los electores el día de la jornada electoral.

Delimitación de los agravios:

- a) Aduce que en las casillas 284 Básica⁷, 284 Contigua 1⁸, 284 C2, 285 B, 285 C1, 286 B, 286 C1, 286 C2, 286 C3, 287 B, 287 C1 y 287 C2, se observó que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que a su consideración estas no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, por tanto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de medios.
- b) Señala que en las casillas 284 B, 284 C1, 285 B, 286 C2 y 286 C3, estas se integraron con personas que laboran en el ayuntamiento con cargos de confianza y que por la naturaleza de su encargo, realizaron presión hacia el electorado, situación que a su consideración vulnera los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; afectando la libertad y el secreto del voto de los electores, lo cual aduce fue determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas; por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley de medios.

QUINTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad el estudio de los agravios relacionados con las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y X del artículo 82 de la multicitada Ley de medios, se hará por separado, a fin de tener mayor claridad al respecto.

⁷ En adelante, cuando se haga referencia las casillas básicas, se abreviara con la letra B.

⁸ En adelante, cuando se haga referencia a las casillas contiguas, se abreviara con la letra C más el número que le corresponda, ejemplo: contigua 1, C1; contigua 2, C2; etc.

1. En primer lugar se estudiará la causal prevista en la **fracción IV**, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71, 72 y 77 de la Ley Orgánica del Instituto, la mesa directiva de casilla, debe estar integrada con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; residir en la sección electoral respectiva; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

Así mismo, el artículo 73 del ordenamiento legal citado, prevé que los funcionarios de casilla, previo a la jornada electoral recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

Por su parte, el artículo 212 de la Ley Electoral de Quintana Roo⁹ establece que, el primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las 07:30 horas y se comenzará a recibir la

⁹ En adelante Ley electoral.



votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla respectiva.

Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

En los artículos 211 y 214, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las 07:30 horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. A las 07:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios.
- II. Si a las 07:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de presidente, secretario y primer escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.



III. Si a las 08:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 08:30 horas no estuviese integrada, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas, y

V. Si a las 09:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En el supuesto previsto en la fracción V, enunciada con anterioridad, será necesario que se cumpla lo siguiente:

I. La presencia de notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla.



Finalmente, en el párrafo 2, de la fracción V del artículo en mención, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley electoral estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

Al respecto, la Ley electoral señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.

Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin



importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.

Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002¹⁰ emitida por la Sala Superior bajo el rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir

¹⁰ Consultable en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral.
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo.
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en las casillas siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/010/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	284 B	Pte. Juan Bautista Castro Loria	Pte. Juan Bautista Castro Loria	Se observa que el primer escrutador no asistió por lo que se tomó a un ciudadano de la fila para que desempeñara dicho cargo, cabe precisar que dicho ciudadano pertenece a la sección y casilla en la que se desempeñó. El presidente, secretario y segundo escrutador, coinciden con los designados en el encarte, emitido por el Instituto.
		Srio. Rosalba Estañol Castillejo	Srio. Rosalba Estañol Castillejo	
		1er. E. José Ramiro Pech Chimal	1er. E. Lorenzo Cahuich Magla	
		2º E. Patricia del Carmen Canul Campos	2º E. Patricia del Carmen Canul Campos	
		1º Sup. Elys Noemi Ake Ay		
		2º Sup. Mirian Canul Pech		
		3º Sup. Olegaria Faustina Balam Canul		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	284 C1	Pte. Dareli Anahí Cohuo Koyoc	Pte. Dareli Anahí Cohuo Coyoc	Se observa que todos los ciudadanos que conformaron la mesa directiva de casilla, coinciden con los enlistados en el encarte emitido por el Instituto.
		Srio. María Amada Chan Chimal	Srio. María Amada Chan Chimal	
		1er. E. Gabriel Jesús Tec Dzib	1er. E. Gabriel Jesús Tec Dzib	
		2º E. José Vito Cauich Tun	2º E. José Vito Cauich Tun	
		1º Sup. Norma Diamiry Campos Canul		
		2º Sup. Erick Ivan Cante Correa		
		3º Sup. Lorenzo Cahuich Magla		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
3	284 C2	Pte. Rosana Mex Pech	Pte. Rosana Mex Pech	Se observa que el ciudadano que fungió como primer escrutador aun cuando no se encontraba enlistado en el encarte, si se encuentra en la sección 0284, casilla contigua 2, de conformidad con la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía emitida por el INE, localizado en la página 8 de 27, con el número 152.
		Srio. Edgar Kumul Tah	Srio. Edgar Kumul Tah	
		1er. E. Geydi Sinai de la Cruz Chimal	1er. E. José Ramiro Pech Chimal (284 C2) # 152	
		2º E. Modesto Dzib Tun	2º E. Modesto Dzib Tun	
		1º Sup. María Antonia Canul Balam		
		2º Sup. José Jair Ake Itzincab		
		3º Sup. Patricia Canche Pech		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	285 B	Pte. José Gerumin Santana Sabatini	Pte. José Gerumin Santana Sabatini	Se observa que ante la inasistencia del secretario, se hizo el corrimiento correspondiente de los escrutadores y del primer suplente.
		Srio. Marienela Sulub Baas	Srio. Genny Beatriz Chan Kumul	
		1er. E. Genny Beatriz Chan Kumul	1er. E. María de los Ángeles Canul Baas	
		2º E. María de los Ángeles Sadai Canul Baas.	2º E. Susana Can Rodríguez	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/010/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1º Sup. Susana Can Rodríguez		
		2º Sup. Mary Jassiby Trujillo Pech		
		3º Sup. Dalia del Rocío Albornoz Canul		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5	285 C1	Pte. Karla Imelda Santos Canul	Pte. Karla Imelda Santos Canul	Se observa que ante la inasistencia del secretario se hizo el corrimiento del primer y segundo scrutador. Y ante la inasistencia de los tres suplentes generales se habilitó a un ciudadano de la fila, el cual si pertenece a la sección 0285, contigua 1, de conformidad con la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía emitida por el INE, en la página 29 de 36, con el número 609.
		Srio. Abel Ang Armas	Srio. Fabiola Yolanda Campos Euan	
		1er. E. Fabiola Yolanda Campos Euan	1er. E. Nancy Yomira Baas Canul	
		2º E. Nancy Yomira Baas Canul	2º E. Mary Jassiby Trujillo Pech	
		1º Sup. Flor Maricruz Cante Uc		
		2º Sup. Margarita Arjona Díaz		
		3º Sup. Felipe Neri Tun Martín		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
6	286 B	Pte. Alfonsina Barceló Villegas	Pte. Alfonsina Barceló Villegas	Se observa que todos los ciudadanos que conformaron la mesa directiva de casilla, coinciden con los enlistados en el encarte emitido por el Instituto.
		Srio. Jorge Manuel Tun Arroyo	Srio. Jorge Manuel Tun Arroyo	
		1er. E. Honorato Cen Ake.	1er. E. Honorato Cen Ake	
		2º E. Julio Loami Balam Noh	2º E. Julio Loami Balam Noh	
		1º Sup. Leonel Tah Euan	1º Sup.	
		2º Sup. Adolfo Marcial Balam Chuc	2º Sup.	
		3º Sup. Nicolas Uicab Helguera	3º Sup.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
7	286 C1	Pte. Santos Liborio Ramírez Itzá	Pte. Santos Liborio Ramírez Itzá	Se observa que ante la inasistencia del segundo scrutador propietario se hizo el corrimiento correspondiente del primer suplente. Siendo todos coincidentes con los ciudadanos designados en el encarte emitido por el Instituto.
		Srio. Wendy Yamile Aguayo Villanueva	Srio. Wendy Yamile Aguayo Villanueva	
		1er. E. Paulina Balam Chuc.	1er. E. Paulina Balam Chuc	
		2º E. Verónica Rodríguez Ek.	2º E. Laymy Dyamyly Uc Perera	
		1º Sup. Laymy Dyamyly Uc Perera	1º Sup.	
		2º Sup. Josue Ramón Balam Hau	2º Sup.	
		3º Sup. Irma Yolanda Albornoz Canul	3º Sup.	



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/010/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
8	286 C2	Pte. Clara Maribel Che Quintal	Pte. Clara Maribel Che Quintal	Se observa que ante la inasistencia de los escrutadores y los suplentes, se designaron como escrutadores a dos ciudadanos de la fila, pertenecientes a la sección electoral de acuerdo a la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía emitida por el INE.
		Srio. Laura Yanelly Barrera Chuc	Srio. Laura Yanelly Barrera Chuc	
		1er. E. José Aurelio Albornoz May	1er. E. Leonel Tah Euan (286 C3) # 381	
		2º E. Adriana Rosado Angulo	2º E. Josué Ramón Balam Hau (286 B) # 157	
		1º Sup. Dina del Carmen Valenzuela López	1º Sup.	
		2º Sup. Lucas Balam Poot	2º Sup.	
		3º Sup. Felipa Amador Xx	3º Sup.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
9	286 C3	Pte. Iris Griselda Tah Canul.	Pte. Iris Griselda Tah Canul	Se observa que ante la inasistencia del segundo escrutador, se designó a un ciudadano de la fila.
		Srio. Ana Karina Trujillo Pech	Srio. Ana Karina Trujillo Pech	
		1er. E. Luis Antonio Albornoz Uicab.	1er. E. Luis Antonio Albornoz Uicab	
		2º E. Wendy Beatriz Rosado Ciau.	2º E. Adolfo Marcial Chuc (NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN ELECTORAL)	
		1º Sup. Ricardo Adrián Albornoz Pool		
		2º Sup. Carlos Balam Chan		
		3º Sup. Graciana Balam Ay		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
10	287 B	Pte. Janel Dorielly Mogel Arguelles	Pte. Addy Marisol Piste Chan (287 C2) # 178	Se observa que ante la inasistencia del presidente, secretario y segundo escrutador, se realizó el corrimiento respectivo, quedando la segunda suplente en el lugar del segundo escrutador. Se tomaron a dos ciudadanos de la fila.
		Srio. Franklin Campos Ancona	Srio. María Cristina Cetina Arteaga	
		1er. E. María Fernanda Garate Zapata	1er. E. María Fernanda Garate Zapata	
		2º E. Miguel Ángel Ancona Bacelis	2º E. Leticia Alcocer Ávila	
		1º Sup. Leticia Alcocer Ávila		
		2º Sup. María Juana Basto Yam		
		3º Sup. Freddy Inocente Ancona Novelo		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/010/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
11	287 C1	Pte. Citlalin Guadalupe Alcocer Santamaría.	Pte. Citlalin Guadalupe Alcocer S.	Se observa que ante la inasistencia del segundo scrutador se hizo el corrimiento correspondiente, cabe precisar que todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, se encuentran designados en el encarte emitido por el Instituto.
		Srio. Trinidad Ramírez Arguelles	Srio. Trinidad Ramírez Arguelles	
		1er. E. Lubia Yasmili Ávila Argaez	1er. E. Lubia Yasmili Ávila Argaez	
		2º E. Jeny Gabriela Zavala Aguilar.	2º E. Margarita Ávila Correa	
		1º Sup. Margarita Ávila Correa		
		2º Sup. María Eliselda Coral Betancourt		
		3º Sup. Martha Elena Argaez Aguiñaga		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
12	287 C2	Pte. Brenda Margeny Betancourt Cruz	Pte. Brenda Margeny Betancourt Cruz	Se observa que todos los ciudadanos que conformaron la mesa directiva de casilla, coinciden con los enlistados en el encarte emitido por el Instituto.
		Srio. Mario Jesús Acosta Gasca	Srio. Mario Jesús Acosta Gasca	
		1er. E. Miguel Humberto Zapata Campos.	1er. E. Miguel Humberto Zapata Campos	
		2º E. Fátima Jessavel Bacelis Argaez.	2º E. Fátima Jessavel Bacelis Argaez	
		1º Sup. Ruth Aida Cárdenas Hernández		
		2º Sup. Faine Gasca Cáceres		
		3º Sup. Teodoro Ávila Olivares		

En razón de la información contenida en los cuadros anteriores y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el actor, de acuerdo a lo siguiente:

I. Casillas integradas con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, cuyos nombres aparecen en el encarte.

Con relación a las casillas 284 C1, 286 B y 287 C2, se aprecia que los funcionarios cuya integración de las mesas directivas cuestiona el impugnante, fueron designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente ya que sus nombres coinciden plenamente entre los asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los designados en el encarte.



Es de precisarse, que si bien es cierto del encarte que obra en autos se advierte que el segundo apellido de la ciudadana designada como presidenta de la casilla 284 C1, es el de “Koyoc” y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que el segundo apellido de quien fungió como presidenta de la casilla en cuestión, es el de “Coyoc”, tal circunstancia por si sola es insuficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró con persona no autorizada por la ley, dada la identidad en los nombres propios y los apellidos de la persona designada y de quien fungió como presidenta; con la salvedad apuntada, producto de un error involuntario de quien asentó el dato respectivo.

En relación a la casilla 286 B, es de señalarse que los funcionarios de la mesa directiva, como ya ha quedado precisado, son los mismos que aparecen en el encarte, ya que existe coincidencia total en los nombres.

Por lo que respecta a la casilla 287 C2, resulta irrelevante al caso la circunstancia que en el acta de escrutinio y cómputo, se haya omitido dejar asentado el segundo apellido de quien fungiera como presidente en la casilla pues dicha irregularidad se salva con los datos asentados en el acta de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la integración de los funcionarios en las casillas señaladas no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción y cómputo de la votación, al haberse recibido por los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral.

II. Casillas integradas por el corrimiento de funcionarios, ya sean propietarios o suplentes, que aparecen en el encarte.

Por cuanto a las casillas 285 B, 286 C1 y 287 C1, contrario a lo que sostiene el partido actor, estas fueron integradas por ciudadanos que fueron insaculados y capacitados por el Instituto, los cuales aparecen en el encarte final, ya sea como propietarios y/o suplentes generales.

Al respecto, se observa que ante la inasistencia de los funcionarios designados como secretario y segundo scrutadores propietarios,



respectivamente, se llevó acabo el corrimiento de los cargos, por tal razón se habilitó a los suplentes generales para que actuaran como funcionarios de la mesa directiva, de ahí que tal acontecimiento en nada afectara la integración de las mesas directivas de casilla.

En lo tocante a la casilla 285 B resultando irrelevante al caso la circunstancia que en el acta de escrutinio y cómputo de dichas casillas, se haya abreviado el segundo apellido de quien fungió como presidente pues dichas irregularidades se salvan con los datos asentados en las actas de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la integración de los funcionarios en las casillas señaladas no lesionan los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción y cómputo de la votación, al haberse recibido por los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral.

III. Casilla integrada por electores que se encontraban en la fila, mismos que pertenecen a la sección electoral.

Respecto de las casillas 284 B, 284 C2, 285 C1, 286 C2 y 287 B, éstas fueron integradas por electores que se encontraban formados en la fila, es decir, los funcionarios fueron diferentes a los designados por el Instituto, por tanto, sus nombres no fueron publicados en el encarte, pero tal circunstancia resulta legal, ya que las fracciones III, IV y V del artículo 214 de la Ley electoral contemplan que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las mesas directivas de casilla, los que se encuentren presentes deberán nombrar a los sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre y cuando su nombre aparezca en la lista nominal respectiva y formen parte de la sección electoral a la que pertenezca la casilla, realizando la sustitución en el orden en que se encuentren formados.

En este sentido, es evidente que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, de no presentarse alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados por la autoridad



administrativa electoral, ésta se integre, funcione y pueda recibirse el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Por cuanto a las casillas 284 B y 287 B se advierte que en la primera faltó el primero de los escrutadores y los suplentes generales, y en el caso de la segunda ante la falta del presidente, secretario y segundo escrutador, se realizaron los corrimientos pertinentes y se habilitó ciudadanos de la fila para integrar la mesa directiva, mismos que de acuerdo a la información proporcionada por el INE, por conducto de la vocalía ejecutiva en el Estado, se hizo del conocimiento de esta autoridad que tanto Lorenzo Cahuich Magla como María Cristina Cetina Arteaga, se encuentran registrados en la lista nominal de electores de las secciones electoral 284 y 287¹¹ del Estado, por tanto, cumplen con el requisito para ser funcionarios de casilla.

De igual manera, respecto de la casilla 287 B, si bien se advierte que la misma fue integrada en su totalidad por ciudadanos tomados de la fila, se desprende que el actor controvierte la función realizada por la presidenta, pues hace valer que no debió integrar la mesa directiva, empero como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que la ciudadana Addy Marisol Piste Chan, fue quien desempeñó el cargo de presidenta misma que si bien no aparece en el encarte, ese, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, pues como ha quedado señalado la normativa aplicable contempla tal sustitución, siempre que se cumpla con el requisito de pertenecer a la sección electoral donde se ubique la casilla, lo que en la especie acontecio.

En el caso de la casilla 284 C2, el actor impugna la función del primer escrutador, sin embargo, como se desprende de autos, el ciudadano que lo

¹¹ Según oficio NÚM. INE/JLE-QR/4013/2016, de fecha 27 de julio del año en curso. Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de medios, en relación con el 16.



sustituyó, José Ramiro Pech Chimal, cumple con los requisitos para ser parte de la mesa directiva de casilla.

En la casilla 285 C1, contrario a lo que sostiene el partido actor, se advierte que la funcionaria designada por la autoridad administrativa electoral como segunda escrutadora, es la misma que fungió el día de la jornada electoral como primera escrutadora, ello en razón de los corrimientos que se realizaron ante la inasistencia del secretario y el lugar de la segunda escrutadora lo tomó un ciudadano de la fila.

En la casilla 286 C2 faltaron los dos escrutadores, por lo que debieron tomarse ciudadanos de la fila para realizar dichas funciones e integrar la mesa directiva de casilla, de lo anterior se advierte que el actor impugna el actuar de la presidenta, quien como se demuestra de las constancias que obran en autos, fue la originalmente designada para tal efecto por la autoridad administrativa electoral.

IV. Casillas en las que se actualiza la nulidad de la casilla, porque los funcionarios de la mesa directiva pertenecen a otra sección electoral.

En relación a la casilla 286 C3 se desprende que, quien fungió como segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la base de datos del padrón electoral, esto derivado de la información proporcionada a este órgano jurisdiccional por el INE, por conducto de la vocalía ejecutiva en el Estado, mediante oficio NÚM. INE/JLE-QR/4013/2016, de fecha 27 de julio; documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de medios, en relación con el 16.

En consecuencia, toda vez que el ciudadano que fungió como segundo escrutador en la mesa directiva de casilla señalada, no se encuentran registrado en el padrón electoral del INE, transgredió con su actuar lo establecido en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, de la Ley Orgánica del Instituto.



Los cuales establecen entre otras disposiciones, las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Lo cual implica un desacato al deseo manifiesto del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo que al no acontecer en la especie, pone en entredicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de nulidad invocada, resulta fundado su agravio únicamente por cuanto a la casilla 286 C3, por lo que procede decretar la anulación de la votación recibida en la misma.

2. En segundo término se estudiará la causal prevista en la fracción X, relativa a que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

En relación con lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, con las funciones de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio u cómputo, integradas con un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales.

El inciso g) del artículo 83 del mismo ordenamiento legal, dispone como requisito para ser integrante de una mesa directiva de casilla, entre otros, “no

¹² En adelante Ley general.



ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”.

Como se ve, el legislador protege y garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades señaladas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y más aún con su permanencia en el centro de votación, como integrantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Lo anterior es así, en razón que de la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que la causa de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión sobre



los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Esto es, que para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se ejerza violencia física o presión
- b) Que se ejercente sobre los electores
- c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto, y
- d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Ahora bien, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea integrante de una casilla, tal situación genera la presunción que se ejerció presión sobre los votantes, presunción derivada de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia y con más razón la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser contrariada la prohibición en comento, se actualiza la causa de nulidad invocada, y esta se convierte en determinante para el resultado de la votación, si la presencia de la autoridad que funja como integrante en la casilla se prolonga por toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida, como bien se advierte de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 84 de la Ley General.



Esto se ve robustecido cuando se trata de la votación recibida en pequeñas poblaciones, en donde es ordinario que la mayoría de los habitantes se identifiquen entre sí por las relaciones sociales y de trabajo que genera la vecindad, lo cual se puede considerar aplicable al caso, si se tiene presente que en la elección de miembros del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por el principio de mayoría relativa votaron en total catorce mil cuatrocientos cuarenta y nueve ciudadanos¹³.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse partiendo de la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que actuaron durante la jornada electoral como funcionarios de mesas directivas de casilla, según las correspondientes actas de la jornada electoral y el cargo que desempeñan en la administración pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Para efecto del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toman en consideración las constancias siguientes:

- a) Copia certificada de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y
- b) Hojas de incidentes, de las casillas cuya votación se impugna por la causal en comento.

Tales documentales, al provenir de un órgano electoral en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, apartado A y 22 de la Ley de medios, al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

Así también, se tomaran en cuenta los oficios emitidos por el oficial mayor del municipio de Lázaro Cárdenas, en los cuales se señala el nombre y cargo que desempeñan diversas personas que laboran para el municipio en mención, las cuales al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, apartado B, y 22, de la Ley de medios, hacen prueba plena al

¹³ Consultable en http://www.ieqroo.org.mx/descargas/2016/ayuntamientos_concentrado.pdf



provenir de una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hecho a que se refieren.

A continuación, se inserta un cuadro comparativo que contiene: el número de cada casilla; los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de los comicios y que son cuestionados por el impugnante; señalamiento de las pruebas aportadas por el actor; y finalmente, el señalamiento sobre las personas que fueron impugnadas, en el sentido de determinar si son o no servidores públicos de confianza con mando superior en la administración municipal correspondiente.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PRUEBAS DEL ACTOR	FUNCIONARIOS DE CONFIANZA DE MANDO SUPERIOR
				SI / NO
1	284 B	2do Escrutador: Patricia del Carmen Canul Campos	Oficio No. 413, de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Asignada como asistente de la ciudadana Fabiola Ileana Cervera Vidal, regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. (confianza) (NO)
2	284 C1	Presidente: Dareli Anahí Cohuo Koyoc	Oficio No. 414, de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Dif Municipal (confianza). (NO)
3	285 B	2do Escrutador: Susana Can Rodríguez	Oficio No. 413, de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Personal sindicalizada comisionada en la Comisaría Ejidal. (NO)
4	286 C2	1er Escrutador: Leonel Tah Euan	Oficio No. 414, de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Servicios Públicos (confianza) (NO)
5	286 C3	Presidente: Iris Griselda Tah Euan	Oficio No. 414, de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Auxiliar administrativo (confianza) (NO)
6	286 C3	Secretario: Ana Karina Trujillo Pech.	Oficio No. 414, de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el C. José Manuel Correa Moguel, en su calidad de Oficial Mayor, del Municipio de Lázaro cárdenas, Quintana Roo.	Procuraduría Defensa del Trabajo (confianza) (NO)

Como se advierte del cuadro esquemático que antecede, si bien los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla que se mencionan, -a excepción de la ciudadana Susana Can Rodríguez- son empleados de confianza en la administración pública municipal de Lázaro Cárdenas; lo cierto es que el hecho de ser servidor público de confianza en la



administración pública municipal, es insuficiente para considerar que su presencia como funcionarios de la mesa directiva de casilla haya generado presión en el electorado, pues lo toral es que el cargo que se detente sea de mando superior en el municipio y/o áreas del mismo, lo cual no se encuentra justificado en la especie con las pruebas abonadas al efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de medios.

Cobra especial relevancia al caso en estudio -según se aprecia del encarte que obra en autos- el hecho que los ciudadanos Patricia del Carmen Canul Campos (casilla 284 B); Dareli Anahí Cohuo Kuyoc (casilla 284 C1); Iris Griselda Tah Euan (casilla 286 C3), y Ana Karina Trujillo Pech (casilla 286 C3), hayan sido designados como funcionarios titulares por la autoridad administrativa electoral correspondiente para desempeñarse como tales el día de la jornada electoral y que los ciudadanos Susana Can Rodríguez (casilla 285 B) y Leonel Tah Euan (casilla 286 C2) hayan sido designados como Primer Suplente General, respectivamente; la primera, para desempeñarse en la casilla 285 B y el segundo, en la casilla 286 B, lo que genera convicción en esta autoridad jurisdiccional que dichos funcionarios cumplen a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos dispuestos legalmente para ser designados funcionarios de mesas directivas de casilla, entre ellos, el de “no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”, dispuesto en el inciso g) del artículo 83 de la Ley General.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad administrativa electoral encargada de realizar las designaciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, debe observar al momento de realizar las mismas que los ciudadanos elegidos mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley general, no resulten impedidos para desempeñar el cargo, según se puede apreciar de lo establecido en el inciso f) del precepto legal en cita.

Por otro lado, no existe probanza alguna que desvirtué lo reseñado con antelación, pues de los oficios signados por el oficial mayor del municipio de



Lázaro Cárdenas, sólo se advierte que cinco de los funcionarios cuestionados son de confianza y uno sindicalizado, sin que de tales documentos se desprenda que los mismos desempeñan cargos de mando superior o de dirección, resultando insuficientes para considerar que ejercieron presión en los electores de las casillas en las cuales fungieron como funcionarios electorales.

De ahí que al no obrar prueba en contrario respecto a la presunción aludida, deba declararse infundado el agravio vertido al respecto y consecuentemente, declarar improcedente la petición de nulidad de las casillas cuestionadas por el supuesto contenido en la fracción X del artículo 82 de la Ley de medios.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Como resultado de lo sostenido en el considerando que antecede, se tiene que al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 286 C3, debe señalarse que esta representa tan sólo el 2.77% de las 36 casillas instaladas en el municipio de Lázaro Cárdenas.

Por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de la planilla de miembros del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en base a lo previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley de medios, que refiere que la elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no acontece.

Por otro lado, toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 286 C3; este tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 91, en relación con el diverso 50, fracción II, ambos de la Ley de medios, procede a modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, levantada por el consejo distrital, lo cual se hace en los términos que a continuación se precisan.



Al haberse decretado la nulidad de votación recibida en la casilla 286 C3, consecuentemente, se debe deducir la votación recibida en la misma. En el presente caso, los resultados obtenidos por las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección municipal, son los que a continuación se fijan:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5 705	CINCO MIL SETECIENTOS CINCO
	6 421	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1 097	UN MIL NOVENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTACION TOTAL	14 449	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Reseñado lo anterior, se procede a verificar los votos anulados en la casilla respectiva a cada uno de los contendientes en el municipio de que se trata, lo cual es del tenor siguiente:

CASILLA	COALICIÓN	COALICIÓN					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
286 C3	150	288	8	0	13	38	0	12	509



Como se advierte de lo anterior, con la anulación de la casilla, a la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, se le anulan 150 votos; a la coalición “Somos Quintana Roo”, 288; al PT, 8; a Movimiento Ciudadano 0; a MORENA 12; al PES 38; a los candidatos no registrados 0; así como 12 a los votos nulos, lo cual arroja un total de 509 votos anulados a la elección del ayuntamiento.

Precisado lo anterior, se procede a restar del total de votos obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos, los votos anulados, lo cual se hace de la manera siguiente:

PARTIDOS Y/O COALICIONES	VOTOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	VOTACIÓN REMANENTE
 	5 705	150	5 555
	6 421	288	6 133
	244	8	236
	129	0	129
	457	13	444
	1 097	38	1 059
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	393	12	381
VOTACION TOTAL	14 449	509	13 940



En virtud de lo precedente, el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, realizado por el consejo distrital responsable, se sustituye para todos los efectos legales, de conformidad con lo señalado en el numeral 50 de la Ley de medios, para quedar en los términos siguientes:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 	5 555	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	6 133	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES
	236	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	444	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	1 059	UN MIL CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
VOTACION TOTAL	13 940	TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA

Como se advierte del cuadro que antecede, aun con la recomposición realizada por esta autoridad, el resultado de la elección no modifica a la planilla ganadora en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

En ese sentido, y no obstante haberse declarado la nulidad de la votación recibida en una casilla del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, tal



situación fue insuficiente para derivar en la nulidad de elección impugnada, ahora bien, aun cuando se modificaron los cómputos, no se modifica el resultado, de tal suerte que implique un cambio en la planilla de miembros del ayuntamiento que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Somos Quintana Roo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 286 C3, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Somos Quintana Roo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JUN/010/2016

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la sentencia correspondiente al expediente JUN/010/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis. Conste.